

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

JUICIO No. 761-2013

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE

Cuenca, a 05 de noviembre del 2013.- A las 11h30

VISTOS: Se encuentra debidamente integrada la Sala con el Doctor Kléber Puente Peña, Conjuez llamado a intervenir mediante Oficio No. FJA-UTM-2013-0127-0, por licencia concedida a su titular: Dr. Luis Urgiles Contreras. Agréguese a los autos el escrito presentado por Raúl Germán Padilla Samaniego, téngase en cuenta su contenido en lo que fuere legal y procedente. A fs. 80. Pronunciada la sentencia en forma oral, la parte accionante de conformidad a lo prescrito en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; apela de la sentencia dictada por la DRA. SORAYA QUINTERO LOPEZ, Jueza Cuarta de la Unidad Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, dentro de la acción de protección No. 308-2013, presentada por: RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO en contra de: Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior; el 1 de octubre del 2013.- Las 08h10; en el que resuelve declarar: "improcedente debido a que existe una vía judicial, en la existe (sic) otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...".- Encontrándose la causa en estado de dictar su resolución y, en base a lo dispuesto en el inciso final del art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la causa, de acuerdo con la disposición del Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador, y por el Sorteo Electrónico de causas realizado por la Corte Provincial de Justicia.- SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- SUJETOS PROCESALES: PARTE ACTORA.- A fs. 28 comparece RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO presentando acción de protección en la que manifiesta: " la Resolución del Tribunal de Disciplina emitida el día 4 de octubre del 2009, a las 09H00, acto ilegítimo publicado en la Orden General No. 208 de fecha 21 de octubre del 2011, acto por el cual la autoridad pública policía, en mi perjuicio me impuso la sanción de 30 días, al interior del Comando de Policía Azuay N°6.- Señor Juez el 5 de julio del 2011 aproximadamente a las 21h00 el suscrito policía nacional RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO, al mando del señor Cabo Segundo de Policía, FREDDY OMAR MOYANO MORALES, nos encontrábamos patrullando con las balizas encendidas por el sector de las Bodegas Juan Eljuri perteneciente a la provincia del Azuay N°6, es así que un vehículo al ver nuestra presencia salió en precipitada carrera, por lo que a una dos cuadras le interceptamos y le solicitamos la licencia de conducir, para lo cual manifestó el conductor que no portaba licencia y que iba a llamar a su padre para que le lleve la licencia, razón por lo cual y por disposición de mi Cabo FREDDY MOYANO, le manifestamos que nos siga a la UPC. 44 Lazareto. en dicho lugar se reporto a la CAC. 101 a fin de averiguar si tenía alguna novedad el vehículo, contestándonos la CAC, que no tenía ninguna observación, por lo que el ciudadano Pedro Sagbay manifestó que su señor padre era Brigadista Barrial y que trabaja conjuntamente con la policía y les solicito a mi cabo FREDDY MOYANO que le ayude por lo que mi cabo FREDDY MOYANO le dijo que se retire del lugar, toda vez que no ameritaba para detención del referido ciudadano ya que únicamente el conducir sin licencia contraviene en contravenciones leves de segunda clase tipificado en el Art. 140 literal u) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial 3.3 Señor Juez, debo manifestar que el señor Capitán de Policía Geovanny Guzmán Cárdenas Jefe

del Servicio Urbano y Policía Comunitaria CP-6 eleva el parte policial al señor comandante provincial Azuay N° 6 con fecha domingo 10 de julio del 2011 a las 09h30, en cuyo contenido hace conocer en lo principal que el día miércoles en horas de la noche habían parado el vehículo que conducían PEDRO LUIS SAGBAY CHUQUI, quien no había tenido licencia para conducir, aduciendo que hemos solicitado dinero supuestamente para ayudarlo; señor Juez, en base a este parte policial se realiza en informe investigativo N° 112-2011-UPAI. CP-6 de fecha 3 de agosto del 2011 y en el acápite de las conclusiones en el numeral 9 efectivamente concluye el agente investigador Sargento Segundo de Policía MANUEL CHICA GUAMAN que no se había solicitado dinero alguno; por lo que existe contradicción entre el parte policial y el informe investigativo. 3.4.- Señor Juez, debo señalar que por estos hechos también se realiza el Informe Jurídico 2011-068-AJ-CP-6 de fecha 25 de agosto del 2011, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía DELFO RAMON VELECELA, auxiliar de la Asesoría Jurídica del CP-6, quien adelantando criterio y cometiendo un presunto delito de prevaricato concluye lo siguiente: Por ser legal y procedente se sugiere que el expediente sea remitido al Comando del Tercer distrito de la Policía Nacional, solicitando la instauración del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías en contra de los señores: Cabo Segundo de Policía FREDDY OMAR MOYANO MORALES y Policía Nacional RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO, quienes el martes 5 de julio del 2011; a las 22h40 aproximadamente, encontrando al señor PEDRO LUIS SAGBAY CHUQUI conduciendo el vehículo automóvil de placas AAT-548 marca Hyundai, color rojo, sin poseer licencia que le permita conducir vehículos de motor, no lo había detenido, conducta compatible con la falta atentatoria o de tercera clase tipificada en los numerales 15 y 23 del Art. 64 del Reglamento de disciplina de la Policía Nacional; y efectivamente a mi compañero Cabo Segundo de Policía Freddy Omar Moyano Morales, el Tribunal de Disciplina le sanciona con treinta días arresto con esta normativa legal, mientras que el suscrito Policía Nacional; sin que por ningún motivo tenga relación a los acontecimientos del 10 de julio del 2011; es decir me sancionan por encontrarme presuntamente en estado de embriaguez.- Señor Juez, como indiqué en líneas anteriores el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se instala en la ciudad de Cuenca, a los 4 días del mes de octubre del año 2009 a las 09h00, siendo totalmente absurdo y contradictorio ya que los hechos y acontecimientos del 10 de julio del 2011; es decir me sancionan por encontrarme presuntamente en estado de embriaguez.-3.5 Señor Juez como indique en líneas anteriores el Tribunal de disciplina de la Policía Nacional se instala en la ciudad de Cuenca, a los 4 días del mes de Octubre del años 2009 a las 09h00, siendo totalmente absurdo y contradictorio ya que los hechos y acontecimientos materia de esta acción de protección se suscito el 10 de julio del 2011; es más señor Juez; en la propia notificación del Tribunal de Disciplina me notifican el 4 de octubre del 2011 a las 17h00; es decir que presuntamente han pasado del años 2009 al 2011, más de 2 años, lo que vulnera el art. 92 del C. de P. Civil; cuya normativa legal en lo principal dice lo siguiente: las citaciones y notificaciones se harán a más tardar dentro de 24horas, contadas desde aquella en que se firmare la providencia y en este caso el suscrito firmo la notificación el 4 de octubre del 2011 a las 17h00 y a criterio del Tribunal se instaló el 4 de octubre del 2009, situación antijurídica que tanto en la forma y en el fondo constituye LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA YA QUE REITERO SEÑOR JUEZ, LOS HECHOS Y ACONTECIMIENTOS SE SUSCITARON EL 10 DE JULIO DEL 2011 Y MÁS NO EL 04 DE OCTUBRE DEL 2009; POR LO QUE LA FACULTAD PARA SANCIONARNOS YA PRESCRIBIO, CONFORME ASÍ LO ESTIPULA EL ART. 55 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL QUE DICE LO SIGUIENTE; PRESCRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONADORA.- LA FACULTAD PARA SANCIONAR UNA FALTA DISCIPLINARIA PRESCRIBIRA

DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO NOVENTA DÍAS, CONTADOS DESDE LA MEDIA NOCHE DESDE EL DÍA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LA CONSTITUYE O DEL ULTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE LA MISMA; EN EL PRESENTE CASO LOS HECHOS SE SUCITARON EL 10 DE JULIO DEL 2011 Y EL TRIBUNAL SE INSTALA EL 4 DE OCTUBRE DEL 2009; ES DECIR CON DOS AÑOS MENOS; POR LO QUE LA LEY NO ES RETROACTIVA CONFORME EL ART. 7 DEL CODIGO CIVIL.-Señor Juez dentro de estas resoluciones ilegítimas dictadas tanto por el Tribunal de Disciplina, y por H. Consejo de Clases y Policías así como por el señor Comandante General de la Policía Nacional han sido emitidas con violación al debido proceso y Seguridad Jurídica, garantizado en el art, 76 y art. 82 de la Constitución de la República vigente; así como también las siguientes normativas legales: Art. 11 numerales 2,3,4,5, y 9 de la Constitución de la República del Ecuador.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral.-2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Numeral.-3 Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Numeral.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Numeral.-5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Numeral.-9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Art. 76 de la Carta Magna.- en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraran el derecho al debido proceso. Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y publicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador vigente expresa: "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con la disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"; art. 425 de la Carta Magna señala : "... El orden jerárquico de aplicación de la normas será el siguiente; la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos ..."Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador vigente expresa: "...todas las personas, autoridades e instituciones están sujetos a la Constitución. Las juezas y jueces; autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..." Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar en reconocimiento de tales derechos; Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezcan a la plena

vigencia de los derechos y que mejor respeten la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional Art. 140 literal U) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad vial que dice: "incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducción, literal u) quien conduzca un vehículo a motor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada" Art. 55 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL que dice lo siguiente: Prescripción de la facultad sancionadora.- La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido 90 días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma. Art. 197 numeral 2 del estatuto del régimen jurídico administrativa de la función ejecutiva, en lo principal dice: El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre del 1948 establece: "... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales Competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley." Seguidamente señala el lugar donde se le puede hacer conocer de la acción al accionado Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior, en calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. Pidiendo además se convoque al Procurador General del Estado o su delegado. Señala el lugar donde recibirá notificaciones al tiempo que declara bajo juramento no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos u omisiones. Solicita medidas cautelares. Y concreta la petición así: "Con lo expuesto y por la carencia de juricidad que contiene la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina, evidenciándose que existen claras violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica y en sí la violación de derechos constitucionales; y al amparo del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, SOLICITO a usted señor juez, acepte la acción de protección propuesta en contra de los demandado y suspenda los efectos lesivos de los actos impugnados por provocarme daño grave contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 4 de octubre del 2009, a las 09h00; siendo los hechos y acontecimientos el día 10 de julio del 2011; acto por el cual la autoridad pública policial, en mi perjuicio me impuso la sanción de treinta días de arresto al interior del Comando de Policía del Azuay 6 la misma que causa ejecutoria de conformidad con el art. 81 del reglamento de disciplina de policía Nacional y otras resoluciones que se deriven de este acto ilegítimo." Acompaña documentos probatorios especificados en los literales de la a) a la f). PARTE DEMANDADA: Se dispone mediante providencia que se notifique al accionado y se cuente con el Procurador General del Estado o su Delegado lo que se cumple. Se lleva a cabo la audiencia pública a la que, comparecen el accionante y su defensor Dr. Eugenio Salazar Puente; y, en representación de la Procuraduría General del Estado el Dr. Santiago Abad. CUARTO.- En la audiencia pública llevada a cabo a fs. 78 y ss., interviniendo el abogado del accionante se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. A su vez, se le concede la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado Dr. Santiago Abad "...quien solicita el término de dos días para legitimar la intervención señala la casilla judicial Nro. de 522 sabad@pge.gov.ec, sin allanarme con nulidad alguna dentro de la presente acción la presencia de la Procuraduría se realiza en ejercicio del estado por lo tanto no hay rebeldía de la parte demandada, en cuanto a la acción propuesta por el Sr. Raúl Padilla en la calidad que comparece analizada el contexto de la acción y su pretensión solicita que se declare improcedente por los términos propuestos por cuanto los actos administrativos ejecutoriados que producen efectos jurídicos han de ser debidamente impugnadas ante la justicia ordinaria y los tribunales

1
2
contenciosos administrativo ya que son los competentes para conocer, no se trata de enumerar arts. de la Constitución se trata precisamente que el administrado demuestre que las violaciones han sido claras y que necesita una tutela judicial efectiva, no se puede impugnar un acto administrativo de 4 de octubre de 2009 de hechos ocurridos varios años después lamentablemente no se encuentra la entidad accionada que puede dar más datos sobre las fechas sin embargo la acción no puede ser solicitada dos años más después de un acto administrativo. recién este momento acuda ante un Juez constitucional para reparar el daño, la inmediatez y premura para corregir deben ser tales que debía acudir de inmediato para que la tutela sea efectiva esto es para reparar un daño ocurrido en ese momento pero la conducta asumida dos años después deja mucho que decir la acción no cumple con los requisitos del art 88 de la constitución hay otros mecanismos secundarios como los arts. 40, 41,42 del Control constitucional determina cuando procede hay otros mecanismos de solicitar control de legalidad, y es la justicia administrativa la que realiza control de legalidad el art 1-10 a de la ley de control Administrativo establece los actos que pueden ser impugnados en esta vía. el Sr. abogado de la procuraduría indica que se declare improcedente la acción de protección por cuanto indica que debe ser tramitada en otra vía y que es improcedente por que se impugna el acto suscitado en dos años atrás...". Se realiza la réplica en la que, el abogado del accionante manifiesta además que "...en efecto se presentó la demanda en el Tribunal Contencioso Administrativo hace cinco meses y recién hace unos días se nos dio las copias para la citación respectiva, es por el tiempo por eso se procedió a reclamar en esta vía la acción de protección en el contencioso Administrativo recién se están dando las copias para la citación...". En la contrarréplica, el abogado de la Procuraduría haciendo uso de su derecho a la contra réplica manifiesta: que "... nos dejan claro que la parte contraria ha acudido en la vía de lo Contencioso Administrativo para reclamar es evidente que hay una vía alternativa, el hecho que el tribunal que se haya demorado en la tramitación esto no es coherente para reclamar el control de calidad, en la ciudad hay tribunal de lo contencioso administrativo, habrá la inmediatez si bien era parte de las acciones, art. 95 de la constitución, sin embargo de acuerdo al art 88 de la constitución este debe ser observado en contexto general de tal manera que el acto haya sido de tal magnitud para que se observe sin embargo la doctrina establece con mucha claridad si se busca la tutela judicial esta debe ser buscada de manera inmediata no se puede esperar 4 años para reclamar en octubre se cumple cuatro años del acto administrativo y solicito se declare sin lugar esta acción de protección las resoluciones presentadas no son vinculadas cada una habrá que revisar de acuerdo al caso y debe ser analizados al momento de resolver, concluyo manifestando la improcedencia de la acción...". Declarando sin lugar la acción propuesta; y, el accionante interpone el recurso de apelación en la misma. La sentencia es notificada posteriormente. QUINTO.- De acuerdo con la disposición del Art. 88 de la Constitución, es condición sustancial de la acción de protección, "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; luego, sólo se puede amparar derechos constitucionales vulnerados. Entonces lo primero es demostrar cuáles son esos derechos y en que forma la autoridad los vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave, requiera la tutela judicial efectiva que la Norma Suprema garantiza con esta acción. SEXTO.- La doctrina y la jurisprudencia, nos dicen que el Amparo Constitucional, y la acción de protección es una forma de amparo, es un recurso extraordinario y excepcional: "La protección de los derechos a través de los recursos de amparo, ni es ni debe ser la norma, sino la excepción. Más aún, en puridad, el recurso de amparo no es un instrumento para la protección de los derechos sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente." (Javier Pérez Royo. Curso

de Derecho Constitucional, Octava Edición, MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES, S.A 2002 Pág. 601/gfoa). Como ya se ha analizado el amparo, al igual que la acción de protección, son recursos no subsidiarios, a los que sólo se puede acudir, de manera excepcional, ante la violación de derechos constitucionales. "Tienen que haber fallado todos los mecanismos del sistema de protección de los derechos para que el Tribunal Constitucional pueda intervenir en amparo." "Pero el amparo constitucional no es sólo excepcional a la entrada sino también a la salida. La sentencia en el amparo constitucional es completamente distinta que en el amparo judicial. En éste la sentencia adopta una decisión material sobre todos los extremos necesarios para administrar justicia, para "dar a cada uno lo que es suyo". El Tribunal ordinario, por tanto, no sólo constata si se ha producido o no una vulneración de un derecho fundamental, sino que decide además sobre todas las consecuencias que tal constatación comporta: por ejemplo, la cuantía de la indemnización, o la incorporación de un ciudadano a una plaza de funcionario en una Administración Pública o lo que sea. En el amparo constitucional la sentencia únicamente resuelve -o debe resolver- sobre la vulneración del derecho fundamental de que se trate y repone las actuaciones en el momento en que se produjo tal vulneración, a fin de que continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre la justicia que corresponda sin vulneración de derecho fundamental alguno." Es, como lo indica la doctrina un recurso de naturaleza exclusivamente constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. (Javier Pérez Royo. Opus. Cit. Pág. 602/gfoa). SEPTIMO.- Es importante resaltar el contenido del Art. 173 de la Constitución, que impone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial". Es por lo que, con el tratadista antes citado, no es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere. En el caso, se insiste, no obra del proceso acreditación o prueba que demuestre haberse agotado la vía administrativa ni judicial. Antes por el contrario, se admite haberse propuesto la demanda ante el tribunal contencioso administrativo, misma que se encuentra en trámite (fs. 79 vta.). De igual manera no se desprende la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante exigencias estas que, plantea de manera unívoca el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puesto que, al tenor de la norma constitucional, es un recurso rigurosamente excepcional, que no se parece a ningún otro de los que existen en el ordenamiento; es más, se hace necesario precisar e identificar que el reclamo al que hace el accionante se refiere a cuestiones de mera legalidad, razón por la cual el recurrente puede y podría reclamar sus derechos en la vía jurisdiccional competente; tal como, insiste este Juzgador ya lo ha hecho y se encuentra tramitando en dicha vía. OCTAVO.- Ante los hechos propuestos por el accionante, se desprende un problema de legalidad que debe ser reclamado en la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente. Además esta acción no procede, por estar incurso en las causales de las disposiciones del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; y, 4. "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Los dos supuestos, no han sido probados en este proceso. NOVENO.- La presente acción de protección no cumple con la finalidad esencial, como garantía jurisdiccional, exigida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, como es la protección "eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos..." (Art. 6 LOGJCC). El accionante expresa: "... que la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 4 de Octubre del 2009 a las 09h00

se le ha sancionado; siendo los hechos y acontecimientos que se han suscitado el 10 de julio del 2011..." No existe el criterio de INMEDIATEZ que es consustancial a la medida que se pretende. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos enseña: "La acción de amparo constitucional fue instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que 'permitan remediar'. Por lo tanto, como cuestión previa es menester establecer la existencia de un 'plazo razonable' como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional." (Res. 163-09 RA. I Sala del Tribunal Constitucional E.E. 30, 22-II-2010). La misma jurisprudencia se refiere a que el plazo razonable "implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental." Del análisis del proceso el Tribunal concluye que, por el transcurso del tiempo, no se puede decir que la inminencia del daño o la INMEDIATEZ de la medida, que es consustancial a este tipo de acciones, acompañen al supuesto accionar ILEGITIMO, de la Autoridad pública. La propia Corte Constitucional sostiene: "Que una norma positiva es de aplicación permanente y no puede prescribir; pero ciertos derechos subjetivos que han sido potencialmente negados, desconocidos o no reconocidos, se desvanecen por el pasar del tiempo cuando el administrado no ejerce su derecho de impugnarlos en la forma y tiempo debidos. De modo que, dilatado en exceso dicho tiempo, el derecho de oponibilidad pierde vigencia y no es posible activarlo por la vía del amparo constitucional. La acción de amparo se encarga de la tutela de derechos constitucionales existentes, vigentes y actuales, que han sido violentados o están a punto de serlo, mas no de aquellos que han perdido las características de la inminencia de daño grave." (Resolución No. 0710-2005-RA. Tercera Sala. R. O. 395-S, 13-XI-2006).- Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de apelación planteado por: RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO; y, CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara improcedente la acción de protección. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de ejecutoriarse esta resolución, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional.- Notifíquese.

DR. GUILLERMO OCHOA ANDRADE
JUEZ PROVINCIAL

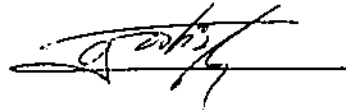
DR. ALFREDA PIEDAD CALDERON VINTIMILLA
JUEZA PROVINCIAL

DR. KLEBER PUENTE PENA
CONJUEZ

En Cuenca, martes cinco de noviembre del dos mil trece, a partir de las trece horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: PADILLA SAMANIEGO RAUL GERMAN en la casilla No. 478 y correo electrónico esalazar.20puente@hotmail.com del Dr./Ab. CORONEL ORELLANA PEDRO HERNAN . PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla

No. 522 y correo electrónico dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec del Dr./Ab.
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY . Certifico:

LOYOLAJ



Dra. Mónica Ortiz de Chica
Secretaria Relatora Encargada
Tribunal Provincial de lo Laboral

